

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

j01ccBuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-buenaventura/124>

Buenaventura (Valle), 8 de abril de 2024

Radicación: 76-109-31-03-001-2021-00101-00
 Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
 Demandante: YURY DANIELA MOSQUERA SALCEDO y Otros.
 Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y Otros.
 Auto: No. 243

El apoderado judicial del extremo demandante allega autorización suscrita por su poderdante para el pago de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, según la siguiente discriminación:

PERSONA AUTORIZADA	VALOR	CALIDAD
JOSÉ NORBERTO HENAO CARDONA	\$ 12.019.000	Abogado de la demandante, por concepto de honorarios
GIOVANNY VALDERRAMA VARGAS	\$ 22.321.000	Compañero permanente de la demandante

Al respecto, el Juzgado habrá de hacer las consideraciones que a continuación se determinan.

En primer lugar, véase que la ciudadana YURY DANIELA MOSQUERA, quien es demandante y representante legal de la menor MICHELL ESTEFANÍA MOSQUERA SALCEDO (también demandante) autoriza al señor GIOVANNY VALDERRAMA VARGAS, para que reciba los dineros depositados como consecuencia de las condenas en favor de ambas, de acuerdo con la sentencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, en sede de apelación.

Sobre dicho tópico, memórese que, el cuerpo colegiado antes referido condenó a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y SBS SEGUROS COLOMBIA SA, al pago de \$30.000.000 en favor de la señora YURY DANIELA MOSQUERA y de la menor MICHELL ESTEFANÍA MOSQUERA SALCEDO, representada legalmente por la primera mencionada, discriminados en las siguientes proporciones:

Ver pág.20, Pdf. 20, Cuaderno Tribunal

BENEFICIARIO	CONCEPTO	CUANTÍA
YURY DANIELA MOSQUERA SALCEDO	Perjuicio moral	\$10'000.000
Subtotal		\$10'000.000
MICHELL STEFANIA MOSQUERA SALCEDO, representada legalmente por YURY DANIELA MOSQUERA SALCEDO	Perjuicio moral Daño a la salud	\$10'000.000 \$10'000.000
Subtotal		\$20'000.000
Total		\$30'000.000

Lo anterior, ha de significar que, a la menor le corresponde el 66,6% de las sumas consignadas como consecuencia de la antedicha condena, y a su progenitora el 33.4%.

Bien, teniendo claro lo anterior, resulta necesario entender que, en Colombia, la representación legal de los menores de edad ha sido instituida como una derivación de la patria potestad, la cual es ejercida por los padres sobre los derechos de sus hijos, o por uno de estos cuando el otro faltare -Artículo 288 del Código Civil-.

Dicha representación, entre otras, de acuerdo con el artículo 307 ibidem, faculta a los padres para ejerzan "*Los derechos de administración de los bienes, el usufructo legal y la representación extrajudicial del hijo de familia (...). Lo anterior no obsta para que uno de los padres delegue por escrito al otro, total o parcialmente, dicha administración o representación.*" (Resaltado fuera del texto original).

En consecuencia, los padres resultan, pues, "*responsables, en la administración de los bienes del hijo, por toda disminución o deterioro que se deba a culpa, aún leve, o a dolo.*" -Artículo 298 ib" Dicha compromiso, "*se extiende a la propiedad y a los frutos en los bienes en que tienen la administración, pero no el usufructo; y se limita a la propiedad en los bienes de que son usufructuarios*"-Ib-

Por su parte, cuando el menor de edad requiera la intervención en un proceso judicial, el legislador expresamente autoriza para que éste sea representado por cualquiera de sus padres, o a falta de estos, por un curador *ad litem* debidamente designado por la autoridad judicial competente. - artículo 306 *ib.* -

Bajo tales albores y descendiendo al *sub examine*, considera este Despacho que la petición elevada por la parte demandante, respecto de la entrega de los depósitos judiciales al señor GIOVANNY VALDERRAMA VARGAS, no tiene ánimo de prosperidad, en tanto, aquel no funge como parte del proceso, así como tampoco es el representante legal de la menor de edad MICHELL ESTEFANÍA MOSQUERA SALCEDO, a quien, recuérdese, le corresponde el 66,6% de los dineros consignados.

En ese orden, el Juzgado solo autorizará la entrega de los depósitos judiciales a la señora YURY DANIELA MOSQUERA, demandante y representante legal de la NNA, por lo que, **se REQUIERE** al apoderado judicial de dicho extremo, para para que informe el número de cuenta perteneciente a la señora ciudadana antes mencionada, a la cual se transferirán los dineros producto de la cancelación de la condena en su favor y en el de su hija, al tiempo que deberá allegar certificación actual de la cuenta expedida por la entidad bancaria correspondiente.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el Dr. JOSÉ NORBERTO HENAO CARDONA, cuenta con la facultad de recibir, según se advierte en memorial poder adjuntado con la demanda -Pdf.03 pág.1- corroborado con autorización suscrita por la señora YURY DANIELA MOSQUERA, expedida en su propio nombre y en representación de su hija, se ordena la entrega la entrega de los depósitos judiciales por el valor de \$12.019.000.

Consecuente con lo anterior, se **ORDENA FRACCIONAR**, el título de depósito judicial **469630000721526** consignado por la suma de \$28.400.000 en dos títulos de depósito judicial por valor de \$12.019.000 y \$16.381.000.

Conforme lo indicado, se **DISPONE** que el pago del título de depósito judicial fraccionado por la suma de \$12.019.000 se realice mediante abono a la cuenta de

ahorros 30408312267 perteneciente al abogado JOSÉ NORBERTO HENAO CARDONA,
según certificación de producto aportada con la solicitud de pago -pág.7 Pdf.69-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ, JOSÉ IRENARCO CORREDOR

Firmado Por:

Jose Irenarco Corredor

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da626da86a3d84923806b1b357a4a9c9df616246e34d9723eeae8108ce81fae**

Documento generado en 08/04/2024 01:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>